



NACIONES UNIDAS.

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1

La ONU explica a los Gobiernos el derecho a la Educación Inclusiva.

Comentario General Nº 4 /2016 de 2 de septiembre.

<http://altacapacidades.es/portaEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>



INTRODUCCIÓN

*«El reconocimiento de la inclusión como la clave para lograr la educación se ha fortalecido en los últimos 30 años y se ha consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (de aquí en adelante: la Convención), el primer instrumento **jurídicamente vinculante** en contener una referencia sobre el concepto de **educación inclusiva de calidad**»*



INTRODUCCIÓN

*«La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para **todos los estudiantes**, incluidos aquellos con discapacidad, así como para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas. Además, hay un objetivo educativo, social y económico de gran alcance por hacer»»*



INTRODUCCIÓN

«Las barreras que impiden el acceso a la educación inclusiva a las personas con discapacidad pueden atribuirse a diferentes factores, incluyendo:

***a.- El fracaso en comprender** y/o implementar el modelo de los derechos humanos.*

***b.- La falta de conocimiento** sobre la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad, y la diversidad.*

***c.- La falta de voluntad política,** conocimiento técnico y capacidad para implementar el derecho a la educación inclusiva, incluyendo la insuficiente formación del cuerpo docente.»*



INTRODUCCIÓN

*«Los Estados Partes **deben** tener en cuenta los principios generales subyacentes de la Convención en todas las medidas que tomen para implementar la educación inclusiva y **deben** velar para que tanto el proceso como los resultados de la elaboración de un sistema de educación inclusivo, cumplan con el artículo 3»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, los Estados Partes deben asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad a través de **un sistema de educación inclusivo a todos los niveles**, incluyendo el nivel pre-escolar, primaria, secundaria y educación superior, formación profesional y aprendizaje a lo largo de la vida, actividades sociales y extracurriculares, y **deberá ser así para todos los estudiantes**»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«El derecho a la educación inclusiva abarca una transformación en la cultura, la política y la práctica en **todos los entornos educativos**, sean estos formales o informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de **cada estudiante**; junto con un compromiso para eliminar las barreras que impidan esa posibilidad»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«El derecho a la educación implica fortalecer la capacidad del sistema educativo para alcanzar a **todos los estudiantes**. Se centra en la participación plena y efectiva, accesibilidad, asistencia y logro de **todos los estudiantes**, especialmente aquellos quienes, por diferentes razones, están en situación de exclusión o riesgo de marginalización. La inclusión engloba el acceso y el progreso en una educación formal e informal de alta calidad, sin discriminación»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«*La inclusión educativa ha de ser entendida como:*

a.- Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes. En particular, la educación es un derecho del que aprende, y no, en el caso de los niños, el derecho de un padre o un cuidador.

b.- Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes.

c.- Un medio de realización de otros derechos humanos.»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

a.- Enfoque global de sistemas: los Ministerios de Educación deben asegurar que todos los recursos se invierten hacia el avance de la educación inclusiva.

...



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

b.- El liderazgo comprometido de las instituciones educativas es esencial para introducir e incorporar la cultura, políticas y prácticas necesarias para lograr **la educación inclusiva en todos los niveles**: enseñanza en clase y relaciones, reuniones de juntas, supervisión de docentes, servicios de orientación y cuidado médico, viajes escolares, distribuciones presupuestarias y cualquier interacción, cuando corresponda, con los padres de **estudiantes con y sin discapacidad**, la comunidad, o con un público más amplio.



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

C.- Enfoque personal global: se da el reconocimiento a la capacidad de aprender de **todas las personas** y se establecen altas expectativas para **todos los estudiantes**. La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, **métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados** a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje. Este enfoque implica la provisión de **apoyos y adaptaciones razonables**, además de intervención y atención temprana de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial.

*El foco se sitúa en las **capacidades de los estudiantes** y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza.*

*El sistema educativo debe proporcionar una **respuesta educativa personalizada**, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema.*

...



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

d.- Todos los estudiantes deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. Han de proveerse medidas para prevenir el abuso y el bullying.

La inclusión asume un enfoque **individualizado** a los estudiantes.



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

e.- Las capacidades y la confianza de los estudiantes se desarrollan y reciben **adaptaciones razonables y equitativas** respecto a los procesos de evaluación y examen.



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Las características fundamentales de la educación inclusiva son:

f.- Reconocimiento de las asociaciones. Las asociaciones de docentes, de estudiantes y las federaciones y organizaciones de personas con discapacidad, los consejos escolares, asociaciones de padres y maestros, y otros grupos de apoyo escolar, tanto formal como informal, son alentadas a incrementar su comprensión y conocimiento de la discapacidad. La participación de los padres/cuidadores y de la comunidad ha de ser vista como activos con recursos y fortalezas para contribuir».



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«De manera consistente con la Convención de la UNESCO en contra de la Discriminación en Educación, el párrafo 1 afirma que el derecho a la educación debe ser asegurado sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

*El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser segregado y a ser provisto de **adaptaciones razonables** y ha de ser comprendido en el contexto del deber de proporcionar entornos de aprendizaje accesibles y **ajustes razonables**»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«El artículo 24, párrafo 1 (a) reitera, en línea con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), que la educación debe ser dirigida para el **desarrollo pleno del potencial humano** y el sentido de la dignidad y la autovalía, fortaleciendo el respeto por los derechos y diversidad humana. El derecho a la educación es un asunto de acceso y **también de contenido**».*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«De acuerdo con el artículo 24, párrafo 1(b), la educación debe orientarse al desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«En la línea del artículo 4(b), toda legislación y política debe ser **revisada** para asegurar que no sea discriminatoria con las personas con discapacidad y viole el artículo 24 y, en su caso, **derogada o reformada** de manera sistemática en un periodo limitado»»*



NACIONES UNIDAS.

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Comentario General Nº 4. 2 de Septiembre de 2016.

20

CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Los Estados Partes deben comprometerse en la introducción del Diseño Universal»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«Los Estados Partes han de adoptar medidas de acción positiva para garantizar que la educación sea un bien de calidad para todos. **La inclusión y la calidad son recíprocas**: un enfoque inclusivo puede hacer una contribución significativa a la calidad de la educación»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«Adaptabilidad. El Comité alienta a los Estados Partes para que apliquen el enfoque del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). El DUA es **un conjunto de principios**, proporcionando a los docentes y otros profesionales una estructura para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la instrucción para cubrir las necesidades diversas de todos los estudiantes.*

...



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«Reconoce que cada estudiante aprende de una manera única e implica desarrollar modos flexibles de aprender: crear un entorno de clase de compromiso; mantener altas expectativas para todos los estudiantes, al tiempo que se permiten diferentes maneras de cubrir dichas expectativas; empoderar a los docentes para que piensen de forma diferente acerca de su proceso de enseñanza; y poner la atención en los resultados educativos para todos, incluyendo los de aquellos con discapacidad.



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

« Los currículos deben concebirse, designarse y aplicarse para cubrir y **ajustarse a las necesidades de cada estudiante**, y proporcionar las respuestas educativas apropiadas.

Las evaluaciones estandarizadas deben ser **sustituidas** por diferentes formas flexibles de evaluación y reconocimiento del progreso individual hacia los objetivos generales que proporcionan **rutras alternativas** para el aprendizaje. »



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«El párrafo 2(c) exige que los Estados Partes proporcionen *ajustes razonables personalizados a los estudiantes.*

La "razonabilidad", es entendida como el *resultado de una prueba* contextual que implica el análisis de la relevancia y la eficacia de un ajuste, y la meta esperada de la lucha contra la discriminación. La disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras se reconocen cuando se evalúa una carga desproporcionada



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«El deber de proporcionar un ajuste razonable es ejecutable desde el momento en el que es demandado. Las políticas que acometen ajustes razonables han de ser adaptadas en los niveles nacional, local y de entidades educativas, y en todos los niveles de la educación. La medida en la que cada ajuste razonable es proporcionado debe considerarse a la luz de la obligación general para desarrollar un sistema de educación inclusivo, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando nuevos. Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24.»»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«El Comité reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar ajustes razonables. La accesibilidad beneficia a los grupos de poblaciones y está basada en un conjunto de estándares que son implementados gradualmente. La desproporcionalidad o la excesiva carga no han de ser excusa para defender el fracaso en la provisión de accesibilidad. El ajuste razonable se relaciona a un individuo y es complementario al derecho a la accesibilidad. Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad.»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«La disponibilidad de ajustes debe ser considerada con respecto a un conjunto más amplio de recursos educativos disponibles en el sistema educativo, y no de manera limitada a los recursos disponibles de la entidad educativa en cuestión.

*No existe una fórmula "de talla única" para los ajustes razonables, y diferentes estudiantes con la misma condición pueden requerir **diferentes ajustes.***



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«Las discusiones entre las autoridades educativas y los proveedores de servicios educativos, la institución académica, el estudiante con una discapacidad y, dependiendo de su edad y capacidad de éste, en su caso, **sus padres/cuidadores y/o miembros de la familia**, han de tener lugar para asegurar que el ajuste cumple con los requisitos, voluntad, preferencias y elecciones del estudiante y que pueden de hecho ser implementadas por el proveedor de la institución.»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de **aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva**. Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean **independientes** para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes.»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«El apoyo en términos de disponibilidad general de servicios e instalaciones dentro del sistema educativo debe asegurar que los estudiantes con discapacidad sean capaces de alcanzar su potencial en las máximas cotas posibles, incluyendo, por ejemplo, la provisión de personal docente lo suficientemente capacitado y apoyado, orientadores escolares, **psicólogos y otros profesionales relevantes de la salud y los servicios sociales.**»*



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«El párrafo 2(3) refiere que el apoyo continuo y **personalizado** se facilite directamente. El Comité enfatiza la necesidad de proveer **planes educativos individualizados** que pueden identificar los ajustes razonables y el apoyo específico necesitado por un estudiante.

La naturaleza de la provisión debe ser determinada en colaboración con el estudiante junto, cuando sea apropiado, sus padres/cuidadores/terceras partes. El estudiante debe tener **acceso a alternativas** si el apoyo no está disponible o es inadecuado.»



CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

«El artículo 24, párrafo 4, exige a los estados parte tomar las medidas apropiadas para que el personal administrativo, docente y no docente, disponga de las habilidades para trabajar eficazmente en entornos de educación inclusiva.

*Los Estados Partes deben garantizar que **todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva.**»*



NACIONES UNIDAS.

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Comentario General Nº 4. 2 de Septiembre de 2016.

34

CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

*«Los ajustes razonables han de ser **proporcionados** para asegurar que las personas con discapacidad no se enfrenten a la discriminación.»*



OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

*«Los Estados Partes deben respetar, proteger y cumplir cada una de las características esenciales del **derecho a la educación inclusiva**: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.»*



OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

*«El artículo 4.2 dispone que los Estados Partes comprometan medidas hasta **el máximo de sus recursos disponibles** en materia de derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, dentro de un marco de cooperación internacional, con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos.*

...



OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

«La realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación específica y continua de “proceder **de la forma más expeditiva y eficaz** como les sea posible” hacia la plena realización del artículo 24. Esto **no es compatible** con mantener dos sistemas de educación: sistema ordinario y sistema especial/segregado. La realización progresiva debe ser leída de acuerdo con el objetivo general de la Convención de establecer obligaciones claras para los Estados Partes respecto a la plena realización de los derechos en cuestión.»



OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

«Los Estados Partes deben implementar los siguientes derechos básicos con efecto inmediato:

a.- La adopción de medidas de acción positiva no constituye una violación del derecho a la no discriminación con respecto a la educación, siempre que dichas medidas no lleven al mantenimiento de estándares desiguales o separados para diferentes grupos.

*b.- **Los ajustes razonables** para asegurar la no exclusión de la educación de las personas con discapacidad. El fracaso de proporcionar ajustes razonables constituye una **discriminación** por motivos de discapacidad.*

c.- Los Estados Partes han de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar este derecho, sobre la base de la inclusión.»



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«Los Estados Partes han de reconocer la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. La educación es integral para la realización plena y eficaz de otros derechos. Por el contrario, el derecho a la educación inclusiva sólo puede realizarse si se implementan ciertos derechos. Debe basarse en la **creación de entornos inclusivos** en un nivel social más amplio.»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«El artículo 5 consagra el principio de igualdad ante la ley de todas las personas.»»



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«Los Estados Partes deben adoptar medidas para construir una cultura de la diversidad, participación e implicación en la vida comunitaria y para poner de relieve la educación inclusiva como un medio para lograr **una educación de calidad para todos los estudiantes.**»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«El cumplimiento del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del nivel más alto posible de **salud** sin discriminación (artículo 25) es **parte integral** de la oportunidad de beneficiarse plenamente de la educación. La posibilidad de asistir a entornos educativos y aprender eficazmente está seriamente comprometida por la falta de acceso a la **salud** y a la atención y **tratamiento apropiados**.»»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«Dichos servicios han de iniciarse en las etapas más tempranas posibles, adoptando un enfoque multidisciplinar de evaluación de las fortalezas del estudiante, y apoyar la máxima independencia, autonomía, respeto por la dignidad, la plena capacidad física, mental, social y vocacional, además de la inclusión y la participación en todos los aspectos de la vida.»

El Comité subraya la importancia de apoyar el desarrollo de la rehabilitación basada en la comunidad, que se ocupa de la identificación temprana. >>



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«Los Estados Partes deben garantizar un compromiso **integral e intersectorial** para la educación inclusiva en todo el gobierno. La educación inclusiva no puede ser asumida de forma aislada por los Ministerios de Educación.*

*Los vínculos también deben ser forjados con los proveedores de servicios, las organizaciones de personas con discapacidad, los medios de comunicación, **las organizaciones más amplias de la sociedad civil, las autoridades locales, las asociaciones y federaciones de estudiantes, universidades y centros de formación del profesorado.**»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«Los Estados Partes, en cada nivel, deben implementar o **introducir legislación, basada en el modelo de los derechos humanos** de la discapacidad, que cumpla plenamente con el artículo 24.*

*El Comité recuerda que el artículo 4.5 exige que los estados federales garanticen que el artículo 24 sea **implementado sin limitación alguna o excepción en todos los territorios que componen el estado.**»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«Se deben abordar los problemas de flexibilidad, diversidad y la **igualdad en todas las instituciones educativas para todos los estudiantes**, así como identificar las responsabilidades en todos los niveles del gobierno. Los elementos clave, incluirán:

a.- El cumplimiento con las normas internacionales de los derechos humanos.



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

« Los elementos clave, incluirán:

b.- Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que busca lograr en todos los niveles educativos.

c.- El derecho sustantivo a la educación inclusiva como un **elemento clave del marco legislativo.**

d.- Una garantía para **los estudiantes con y sin discapacidad del mismo derecho** a acceder a oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema educativo ordinario y, para los estudiantes individuales, una garantía para el acceso a los servicios de apoyo necesarios a todos los niveles.



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

« Los elementos clave, incluirán:

e.- El reconocimiento de *la necesidad de ajustes razonables* para apoyar la inclusión, basados en las normas de los derechos humanos, en lugar de en el uso eficiente de los recursos, junto con *sanciones* en el caso de no realizar los ajustes razonables.

f.- *Toda legislación* que impacte potencialmente sobre la educación inclusiva dentro de un país *ha de indicar* claramente la inclusión como una meta concreta.

g.- Un marco consistente para la identificación temprana, evaluación y apoyo requerido para permitir a las personas con discapacidad prosperar en entornos de aprendizaje inclusivos».



NACIONES UNIDAS.

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Comentario General Nº 4. 2 de Septiembre de 2016.

RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«La legislación debe estar apoyada por un Plan Sectorial de Educación.»



NACIONES UNIDAS.

COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Comentario General Nº 4. 2 de Septiembre de 2016.

50

RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«Las personas con discapacidad deben tener acceso a los sistemas de justicia»



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«La educación inclusiva es incompatible con la institucionalización. Los Estados Partes deben comprometerse en un proceso de desinstitucionalización de las personas con discapacidad estructurado y bien planificado. Dicho progreso debe abordar: un proceso de transición controlado; establecer un marco de tiempo definido para la transición; la introducción de un requisito legislativo para desarrollar provisiones de apoyos y servicios basadas en la comunidad, la reorientación de los fondos y la introducción de marcos **multidisciplinares** para apoyar y fortalecer los servicios basados en la comunidad; la provisión de apoyo a las familias; y la colaboración y consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidos los niños, además de **los padres**/cuidadores de las personas con discapacidad.*

...



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«Mientras se pone en marcha proceso de desinstitutionalización, las personas institucionalizadas han de tener un acceso a la educación inclusiva con efecto inmediato, estableciendo vínculos con las instituciones educativas inclusivas de la comunidad.»»



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«De acuerdo con el artículo 31, los Estados Partes deben reunir los datos apropiados **desglosados** para formular políticas, planes y programas para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 24.»*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

*«La inclusión educativa requiere un sistema de apoyo y recursos para docentes en las instituciones educativas **en todos los niveles**. Esto puede incluir asociaciones entre instituciones educativas vecinas, incluyendo universidades, promoviendo prácticas colaborativas que incluyan la enseñanza en equipo, grupos de estudio, procesos de evaluación conjunta de estudiantes, apoyo de pares y el intercambio de visitas, así como asociaciones con la sociedad civil.*



RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

«Los padres/cuidadores de los estudiantes con discapacidad, cuando sea apropiado, pueden servir como socios en el desarrollo e implementación de programas de aprendizaje, incluyendo planes educativos individualizados. Pueden desempeñar un rol significativo en el asesoramiento y apoyo a los docentes en la prestación de apoyo a los estudiantes, pero nunca debe ser un prerrequisito para la admisión en el sistema educativo.»

LOS ARTÍCULOS 1 Y 25.

La Convención define el efecto social de la discapacidad en su preámbulo: *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

En cuanto al origen o causas de la discapacidad, su Artículo 1 señala factores biomédicos y neuropsicológicos: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan **deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales** a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

El Artículo 25 titulado: *“Salud”* señala el derecho a la *“**rehabilitación relacionada con la salud**”*. En su apartado b) señala refiriéndose a los Estados Parte: *“Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como **consecuencia** de su discapacidad, incluidas la pronta **detección e intervención**, cuando proceda, y servicios destinados a **prevenir y reducir** al máximo la aparición de nuevas discapacidades”*.

Tras el artículo 24: "Educación" y el 25: "Salud" llegamos al artículo 26 "Habilitación y Rehabilitación", donde señala: "servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de **la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales**". Determina el ámbito bio – psico – social.

En el apartado a del artículo 26.1, refiriéndose a los programas tanto de salud como de educación y los servicios sociales, señala: "Comiencen en la etapa más temprana posible y **se basen** en una **evaluación multidisciplinar** de las necesidades y capacidades de la persona".

No deja lugar a duda que la Evaluación Multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona es en el señalado ámbito bio – psico – social, es decir, mediante el **Modelo Biopsicosocial**.

Por tanto, los programas de educación y de salud deben basarse en la Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial.

(Mayor explicación en "LA CONCEPCIÓN DE DISCAPACIDAD EN LOS MODELOS SOCIALES" del Catedrático de Psicología de la Discapacidad Dr. Miguel Angel Verdugo Alonso de la Universidad de Salamanca <http://www.um.es/discatif/TEORIA/Verdugo-ModelosSoc.pdf>)

Los derechos que la Convención reconoce al ser extensibles a los menores de todos los colectivos, en España los hallamos referenciados por el Ministerio de Educación a los estudiantes del otro extremo de la Campana de Gauss, los de altas capacidades.

A la Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial el Ministerio de Educación la denomina "*El imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados*", distinguiéndola con nitidez de las fases iniciales o preparatorias como son la *detección y la evaluación psicopedagógica* que pueden realizar los funcionarios de la orientación escolar.

En su GUÍA DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/index.html concretamente, en "*Para saber más*" http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/contenidos/altascapacidadesintelectuales/para_saber_ms.html

el Ministerio, señala:

«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente.

Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».

LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE MODIFICAR LAS LEYES.

Los Estados Parte tienen la obligación de modificar y derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas hasta acomodar toda la legislación a la Convención. (Artículo 4.1.b y Comentario General n° 4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 18).

Ello en todas las partes del territorio del Estado (Artículo 4.5, y Comentario General n° 4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 60).

El Estado Español ha adaptado las leyes sanitarias, muchas leyes sociales y otras como la Ley de la Propiedad Horizontal, pero tras 10 años de la aprobación de la Convención en la ONU las leyes educativas estatales y autonómicas continúan pendientes de su preceptiva modificación. Las nuevas leyes educativas se han elaborado al margen de la Convención.

El Código Civil señala en su artículo 1: *“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”*.

«La educación inclusiva, adaptativa o personalizada es la educación de calidad para todos, en el siglo XXI, es la que contempla al ser humano como sistema complejo de funcionamiento causado por múltiples factores biológicos, neuropsicológicos y sociales en compleja y constante interrelación combinada de causalidades multifactoriales y circulares, considerando que los factores se influyen mutuamente para dar lugar a cada situación concreta, y, por tanto, contempla la inteligencia humana en su interdisciplinaridad y multidimensionalidad.

Es cuando los programas educativos se basan en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial de la Convención Internacional de Naciones Unidas BOE de 21.4.2008 (Art.26.1.a), conforme la Comisión de la ONU explica a los gobiernos en su [“Comentario General N° 4 /2016 de 2 de septiembre”](#)

.../...

<http://altacapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-DNU-2016.pdf>

Es la educación en libertad que proclama el Tribunal Supremo en su [Sentencia 12-11.12.](http://altacapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/STS.pdf)

Es la educación en democracia, que no es enseñar a todos igual, sino ofrecer a cada uno la motivación y el estímulo diferente que necesita para que, como decía Ramón y Cajal, cada estudiante pueda ser el escultor de su propio cerebro.

No es ofrecer una educación especial sólo a los alumnos de un colectivo determinado, sino a todos y cada uno por igual, porque no es atender a los de un colectivo en detrimento de otros.

.../...

Es educar a cada uno como persona, mediante una metodología activa, orientada a que cada uno desarrolle su propio proceso: formas, vías, ritmos, y estilos de aprendizaje distintos, para que en su funcionamiento cognitivo y metacognitivo diferencial, autorregule todo su diferente proceso de aprendizaje, en cooperación con su grupo heterogéneo, valorando todas las diferencias - propias y de los demás- como fuentes de riqueza, hasta alcanzar los conocimientos que necesitará en la sociedad del conocimiento, al tiempo que activa todos sus procesos mentales, adquiriendo las habilidades del pensamiento que desarrollan la arquitectura de su cerebro diferente, hasta que alcance sus máximas posibilidades, descubra el sentido de su existencia y pueda ser feliz».

Prof. José de Mirandés.